



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0359 DE 2022

(31 AIG 2022)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en uso de delegación conferida por el Director General y en especial de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC DC No. 18, de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 1909 de 2017, del Ministerio de Ambiente, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y...

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de mayo de 2022, funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín - Raposo – Anchicayá Media baja - Dagua media y baja, de la Dirección Regional Ambiental Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, rinden informe de visita practicada atendiendo a queja con radicado interno CVC No. 103997221, sobre hechos ocurridos en un predio ubicado en la vereda Limones, corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, donde relatan que: atendiendo a la queja referida, se practicó una primera visita al referido predio el día 1º de diciembre del año 2021; al llegar al sitio encuentran que es un predio con una dimensión aproximada de 50 por 50 mts, sobre el cual se ha adelantado una rocería de rastrojo alto, evidenciándose siembra de maíz y plátano en el área de limpieza. Por información suministrada por habitantes del sitio se conoció que hace varios años existía siembra de cultivos de pancóger en la misma área. Cerca al sitio se encuentra un nacimiento de agua y la reserva de la quebrada la Cristalina.

Por- información obtenida en la zona, la afectación fue realizada, muy posiblemente, por el señor Robert Ruales, propietario del establecimiento la Nueva Ola, razón por la cual el día 14 de diciembre se envía oficio No. 0753-1039972021 al señor Robert Ruales como presunto responsable de rocería en el que se le requiere no continuar con dichos trabajos o actividades dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica, quebrada la Cristalina, a fin de evitar futuros daños que puedan resultar irreversibles a la estructura ecológica de la micro cuenca.

Que en el mes de febrero verbalmente se recibe información de que se continua con trabajos en el área, por lo que, el 7 de febrero de 2022 se emite oficio No.0753-139142022, en el que se cita al señor Robert Ruales a las instalaciones de la DAR Pacífico Oeste, para el día 10 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., comunicación a la que el citado se niega a firmar y manifiesta su negativa a asistir.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0359 DE 2022
(- 1. ALC 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 9 de mayo de 2022 se radica nueva petición verbal bajo el No. 455022022, contra el señor Robert Rúales, informando que con la intervención sobre el terreno mencionado; por lo que se procede, por los funcionarios de la CVC, a realizar la Visita del día 24 de mayo de 2022 y a emitir el correspondiente informe de visita, en cuyas conclusiones consignaron expresamente que “Dado que hasta el momento se evidencia que se continua con la intervención del bosque, dentro del área forestal protectora de la quebrada La Cristalina, y en el predio ubicado dentro de las Coordenadas predio 3°48'0.20"N - 76°47'11.20 O, Coordenadas micro cuenca 3°48'1.00"N - 76°47'8.20" O, Corregimiento de Cisneros, Vereda Limones, Distrito de Buenaventura, — Valle del Cauca, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Corporación, imponer medida preventiva de suspensión de actividades...”.

Consecuente con lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Mayorquín - Raposo – Anchicayá Media baja - Dagua media y baja, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 24 de mayo de 2022, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

24 de mayo de 2022, 10:10 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Pacífico Oeste, UGC Mayorquín - Raposo – Anchicayá
Media baja - Dagua media y baja

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Robert Rúales.

4. LOCALIZACION:

Corregimiento de Cisneros, Vereda Limones, Distrito de Buenaventura, — Valle del Cauca Coordenadas geográficas

COORDENADAS GEOGRAFICAS		
NACIMIENTO	3° 48' 1.00" N	76° 47' 8.20" =
AFECTACIÓN	3° 48' 0.20" N	76° 47' 11.20" O



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0359 DE 2022

(- 1 AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. OBJETIVO:

Atender queja radicada por medio de oficio No. 455022022 del 9 de mayo de 2022.

6. DESCRIPCION:

En fecha noviembre 22 de 2021 se recibe queja por medio de radicado No. 103997221, por lo que se atiende con visita al sitio el día 1 de diciembre de 2021, en la vereda Limones, corregimiento de Cisneros, al llegar al sitio se encuentra con rocería de rastrojo alto se evidencia siembra de maíz en el área de limpieza, el predio tiene una dimensión aproximada de 50 por 50 mts, cerca al sitio se encuentra la quebrada la Cristalina, por información suministrada por habitante del sitio hace varios años existía siembra de cultivos de pancoger en el mismo área, se evidencia plátano y siembra de maíz reciente.

Por- información obtenida en la zona, la afectación posiblemente fue realizada por el señor Robert Ruales, propietario del establecimiento la Nueva Ola.

Se envía oficio No. 0753-1039972021 al señor Robert Ruales como presunto responsable de rocería en el que se le requiere no continuar con trabajos dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica, evitar danos que puedan resultar irreversibles a la estructura ecológica de la micro cuenca, también se le informa que de hacer caso omiso y continuar con dicha limpieza en el área, se le abrirá un proceso Sancionatorio Ambiental, aplicando lo dispuesto en Ley 1333 de 2009 y demás decretos, leyes y Resoluciones que la respalden o lo sustituyan relacionados con la materia.

En el mes de febrero verbalmente se recibe información de que se continua con trabajos en el área, por lo que se le envía oficio en fecha 7 de febrero de 2022, en el que se cita al señor Robert Rúales para el día 10 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., al llevar al sitio dicho documento de citación, el señor se niega a firmar y dice que no va a asistir.

El día 9 de mayo de 2022 es radicado un nuevo oficio de petición verbal con No. 455022022, contra el señor Robert Rúales, en el que se informa que aún se sigue talando en el terreno. ...

En cuanto al tema de afectación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0359 DE 2022

(- 1 AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Constitución Política, establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto — Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. "El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social".

Al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de pda y las sanciones previstas en la misma Ley en case de violación de las normal de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

El artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al numeral 1 del artículo 3 del Decreto 1449 del 27 de junio de 1977,) establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, como los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia y una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- **0359** DE 2022

(- **1 AUG 2022**)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Artículo 204 del Decreto 2811 de 1974, determine que: se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Artículo 1 del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), define como áreas forestales protectoras, en su literal g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua,

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

Dado que hasta el momento se evidencia que se continua con la intervención del bosque, dentro del área forestal protectora de la quebrada La Cristalina, y en el predio ubicado dentro de las Coordenadas predio 3°48'0.20"N - 76°47'11.20 O, Coordenadas micro-cuenca 3°48'1.00"N - 76°47'8.20" O, Corregimiento de Cisneros, Vereda Limones, Distrito de Buenaventura, — Valle del Cauca, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la Corporación, imponer medida preventiva de suspensión de actividades, teniendo en cuenta las causales anteriormente mencionadas, se continuo con el proceso de intervención por lo tanto se recomienda proceder a aplicar lo dispuesto en Ley 1333 de 2009 Artículos 13 y 18 y demos decretos, leyes y Resoluciones que lo respalden o lo sustituyan relacionados con la materia.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, página web – consulta de antecedentes - en aras de verificar la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores, dando como resultado que la cédula de ciudadanía No.98.367.947 de Policarpa Narifio, si corresponde al señor **JOSÉ ROBER RUASLES LÓPEZ.**

FUNDAMENTOS LEGALES



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0359 DE 2022
(AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 95. *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1.- (...)...

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...”*



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0359 DE 2022

(- 1 AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley 23 de 1973 por la cual se dieron facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales, en el artículo segundo, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2º. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. (...)”

Que la Sentencia T – 254 de 1993, la H. Corte Constitucional sostuvo que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 1791 de 1996, Artículo 87), el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que a su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0359 DE 2022

(- 1 AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, (compilados en los Artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015), establecen las siguientes competencias en cabeza de las corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y las Entidades territoriales:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre”

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0359 DE 2022

(- 1 AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el Artículo 14, *ibídem*, establece que: “Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes; la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.”

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0359 DE 2022

(- 1 AUG 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

A su turno el Artículo 39 del estatuto en comento expresa:

“Artículo 39. **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que analizada la situación, de conformidad con el informe de visita elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y en aplicación a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se legalizará la medida preventiva impuesta.

OTRAS DISPOSICIONES

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0359 DE 2022

(= 11 JULIO 2022 → 1 AUG 2022)
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar al señor JOSE ROBER RUALES LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.367.947, la medida preventiva consistente en la *Suspensión de obra, proyecto o actividad, prevista en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las intervenciones antrópicas que viene realizando sobre un predio que tiene una dimensión aproximada de 50 por 50 mts, ubicado en el corregimiento de Cisneros, Vereda Limones, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, consistentes en rocería y limpieza de rastrójo alto; intervenciones antrópicas que vienen afectando la franja de protección de un nacimiento u ojo de agua existente en el lugar, concretamente en las coordenadas geográficas 3° 48'1.00" N - 76° 47' 8.20" O, e invasión de la franja de protección o zona de reserva de la quebrada la cristalina concretamente en las coordenadas geográficas 3° 48'0.20" N - 76° 47' 11.20" O.*

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de adelantarse el correspondiente proceso sancionatorio ambiental.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor JOSE ROBER RUALES LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.98.367.947, o a su apoderado (s) legalmente constituido (s), quien (es) deberá (n) acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará por medio de Aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0750 N.º. 0753- **0359** DE 2022

(**- 1 AUG 2022**)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

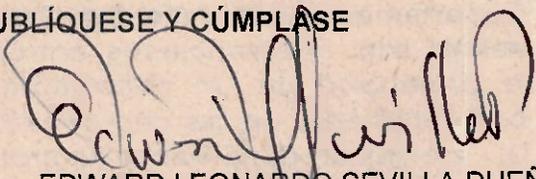
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura D.E, a los **- 1 AUG 2022**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste CVC

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suárez – Técnico Administrativo de la DAR Pacifico Oeste
Revisó: Ancizar de j. Yepes I. – Abogado Contratista DAR Pacifico Oeste
Archivase en: Expediente No. 0753-039-004-008-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-659252022

Buenaventura D.E 1° de agosto de 2022

Señor
JOSE ROBER RUALES LOPEZ
Vereda Limones
Corregimiento de Cisneros
Buenaventura, Valle.

Asunto: Comunicación de la Resolución 0750 No. 0753-0359 de 1° de agosto de 2022, "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

Para su conocimiento y fines pertinentes por medio de la presente me permito comunicarle la Resolución 0750 No. 0753-0359 de 1° de agosto de 2022, "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", proferida por la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-; Conforme a lo anterior, remito copia íntegra y gratuita del citado acto administrativo, obrante en Seis (6) folios útiles tamaño carta, a doble cara.

Es importante informar que, contra la Resolución 0750 No. 0753-0359 de 1° de agosto de 2022, "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones", no procede recurso alguno, de conformidad al Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

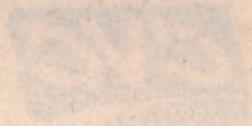
JAIRO ALBERTO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO
Archívese en: 0753-039-004-008-2022

CARRERA 2B No.7-26, CALLE CUBARADÓ
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Handwritten signature or initials in blue ink, possibly reading "J.S." or similar.